



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2021.

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:** ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por María de Guadalupe Arrubarrena García en su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio del Estado de Puebla, para controvertir el acuerdo identificado con la clave CG/AC-153/2021, emitido el pasado diez de diciembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual da contestación al oficio de la Secretaria de Gobernación del mencionado Ayuntamiento; y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JE-212/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado, acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se da respuesta al Oficio de la Secretaria de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, identificado con la clave CG/AC-153/2021.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Solicitud. El uno de diciembre, la parte actora presentó ante el IEE el oficio identificado con la clave SEGOBM-060/2021 por el que solicitó que dicho instituto organizara el proceso plebiscitario para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares a celebrarse en dos mil veintidós.

2. Respuesta. El diez siguiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo CG/AC-153/2021 mediante el que determinó coadyuvar con el Ayuntamiento en las elecciones de los integrantes de las Juntas Auxiliares a través del préstamo de material electoral y diversas gestiones ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Politécnico Nacional y autorizó la celebración del convenio respectivo. Acuerdo que a dicho de la parte actora le fue notificado el catorce de diciembre mediante el oficio número IEE/CG/PRE-2434/2021.

3. Juicio Electoral. Con la finalidad de controvertir la respuesta mencionada en el punto inmediato anterior, el diecisiete de diciembre, la parte actora interpuso la demanda que fue radicada por la Sala Regional bajo el número de expediente SCM-JE-212/2021.

4. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de diciembre, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal Electoral Local otorgando un plazo de tres días hábiles -contados a partir de su notificación- para su resolución.

5. Remisión a este Tribunal. El veintiocho siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el acuerdo mencionado en el punto 4 del presente apartado y demás constancias atinentes. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente TEEP-A-64/2021, así como su turno a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada

Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; admitió el presente asunto, cerró instrucción, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por el Ayuntamiento de Puebla en contra del acuerdo del Consejo General relativo a la organización de las elecciones de las Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2021

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***³ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. La autoridad responsable no fue exhaustiva en su respuesta emitida a través del acuerdo impugnado, ya que la misma no permite que el proceso plebiscitario sea organizado por el IEE, quien tiene a su cargo el ejercicio de la función electoral, incumpliendo su obligación de garantizar el derecho de organización y participación de la ciudadanía.

SEGUNDO AGRAVIO. La responsable deja de cumplir con la obligación prevista en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, ya que la organización de unas elecciones libres, auténticas y periódicas, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

TERCER AGRAVIO. El Consejo fundó sus determinaciones en porciones normativas que facultan al Ayuntamiento a organizar las elecciones de Juntas Auxiliares, soslayando que esos preceptos fueron declarados inconstitucionales y se ordenó su inaplicación por la Sala Regional Ciudad a través de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-32/2019.

CUARTO AGRAVIO. La responsable pierde de vista que al negarse a organizar el proceso plebiscitario de la elección de los integrantes de las juntas auxiliares se afecta el interés público, ya que el Ayuntamiento no puede garantizar a la ciudadanía que en las citadas elecciones se materialicen los principios rectores de la función electoral, ya que ésta es una facultad reservada constitucionalmente a los órganos autónomos electorales, y no a las autoridades administrativas de gobierno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-064/2021

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Por su parte, la autoridad responsable señala en su informe que los agravios manifestados en el escrito de demanda deben considerarse como inoperantes al no satisfacerse lo establecido en el artículos 89, fracción LII del CIPEEP y 85, fracción II de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, señala que dicha autoridad únicamente se encarga de la organización de las elecciones relativas a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, no así a la renovación de las Juntas Auxiliares, pues tal situación no se encuentra regulada de manera expresa por el CIPEEP.

En conclusión, la responsable aduce que el acuerdo impugnado, se encuentra fundado y apegado a derecho, ya que el IEE no tiene competencia para organizar los plebiscitos de las juntas auxiliares del Municipio de Puebla, toda vez que la organización de éstas corresponde al orden municipal.

III. PRETENSIÓN:

Su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se revoque el acuerdo impugnado dictado por la autoridad responsable y emita otro en donde asuma la preparación, ejecución y calificación del proceso plebiscitario 2022.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo fue o no conforme a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el estudio de la controversia planteada, en el orden que sigue.

En ese orden de ideas, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2021

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de los agravios respectivos.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En primer lugar, este Tribunal Electoral se pronunciara respecto del agravio siguiente:

“PRIMER AGRAVIO. *La autoridad responsable no fue exhaustiva en su respuesta emitida a través del acuerdo impugnado, ya que la misma no permite que el proceso plebiscitario sea organizado por el IEE quien tiene a su cargo el ejercicio de la función electoral, incumpliendo su obligación de garantizar el derecho de organización y participación de la ciudadanía.”*

En primer lugar, debe decirse que en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***⁷ y ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁸.

⁷ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y **d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, este Tribunal considera que el asiste la razón a la parte actora con base en lo siguiente:

El Consejo responsable medularmente sostiene en el acuerdo impugnado, que dicho organismo electoral realiza elecciones en el Estado, para elegir Gubernaturas, Diputaciones al Congreso local, y miembros de Ayuntamientos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que la renovación de las juntas auxiliares no se encuentra regulada de manera expresa en el Código Electoral Local.

Asimismo, establece que conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, las juntas auxiliares serán electas en plebiscito que se efectuará de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento que corresponda.

En ese orden de ideas, el citado Consejo responsable concluye que la elección de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, concretamente en los artículos 224 al 228, y que por ello, los Ayuntamientos son los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad organizadora de los mismos

En adición, la responsable señaló que ya se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, en el que no se contemplan las actividades relacionadas con los procesos plebiscitarios.

Ahora bien, si el motivo esencial por el que el Consejo responsable se declara incompetente para organizar la elección de miembros de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, es que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, son los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, es claro que no fue lo suficientemente exhaustivo, dejando de analizar si dicha facultad

de organizar representa o no una obligación constitucional del IEE, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, que prevé que corresponde a los organismos electorales autónomos la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De igual manera, la responsable tampoco fue exhaustiva en analizar si con la decisión que adoptó en el acuerdo impugnado se afectaba o no el interés público, así como la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, pues debió establecer si el Ayuntamiento es o no un ente que pueda “garantizar” a la ciudadanía que en las elecciones de juntas auxiliares se materialicen los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

De tal suerte, que el Consejo responsable no se avocó a realizar pronunciamiento puntual y concreto de los puntos antes citados, pues los argumentos que utilizó para abstenerse de conocer de la organización de las citadas elecciones, no resultan del todo exhaustivos.

Luego entonces, al no emitirse pronunciamiento que se avoque a esclarecer los puntos antes citados, es que le asiste la razón a la parte quejosa, en cuanto a que el acuerdo combatido resulta carente de exhaustividad, pues en este aspecto la resolución combatida no decidió con base en todos los argumentos aducidos por la peticionante.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la tesis de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”***⁹, que establece que el artículo 17 constitucional, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho

⁹ Tesis I.4o.C.2 K (10a.) Época: Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 1772

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a la jurisdicción. Y uno de esos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar ninguna cuestión pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos; y que para cumplir con dicho principio, se impone la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, por lo que, lo procedente es **sin dejar sin efectos** el acuerdo dictado por el Consejo General del IEE identificado con la clave CG/AC-153/2021, de diez de diciembre del año en curso, y en su lugar la autoridad responsable -siguiendo los lineamientos antes señalados-, deberá dictar un nuevo en el que de manera exhaustiva, se avoque a estudiar los puntos antes señalados, así como también podrá pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones que considere oportunas para motivar su determinación.

Lo anterior, en un plazo de **DOS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo notificar personalmente dicha determinación a los actores y remitir a este Tribunal Local dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES A QUE ELLO OCURRA**, todas las constancias que acrediten todo lo anterior.

Finalmente, toda vez que con el estudio de este agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones

y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio en términos del considerando CUARTO de esta sentencia y, en consecuencia se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la misma.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE IGUAL MANERA A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO RECAIDO AL EXPEDIENTE SCM-JDC-212/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2021.12.29
15:27:15 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGU
EZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2021.12.29 15:30:34 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**C E R T I F I C O**-----
Que la firma de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-064/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de quince fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----**C O N S T E.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS